



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:  
Medio Constit.      POPULAR (ley 472 de 1998).  
*Derechos colectivos principales de la seguridad y salubridad públicas; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y los derechos de los consumidores y usuarios.*

Accionante:      PERSONERÍA MUNICIPAL DE NUNCHÍA  
Accionados:      EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – "ENERCA S.A. E.S.P."  
Radicación:      85001-33-33-002-2015-00331-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite procesal establecido en la ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO DE LA DEMANDA**

Pretende el actor popular a través de su escrito garantizar el amparo de derechos colectivos de índole fundamental, al considerar que se encuentran vulnerados y/o amenazados por parte de la entidad demandada, señalando que se les está privando del servicio público de electricidad a los habitantes del municipio de Nunchía y específicamente de los residentes de la vereda "PIEDECUESTA, en óptimas condiciones de funcionamiento y seguridad, con ocasión al daño de un transformador y la caída de cables de energía eléctrica que ponen en riesgo la integridad y vida de los pobladores de dicha región.

### **ANTECEDENTES:**

Manifiesta el actor popular en su escrito inicial que "ENERCA" es la empresa que le suministra el servicio de energía eléctrica al Municipio de Nunchía (Casanare), tanto para el casco urbano como en la zona rural; refiere que desde comienzo de mayo de 2015, en la finca "EL NOVILLO" de la vereda Piedecuesta de Nunchía (Casanare), se quemó un transformador y dejó sin servicio de energía eléctrica domiciliaria a más de seis familias conformada por un promedio de 30 personas.

Advierte que los residentes han solicitado el cambio del transformador por vía telefónica y escrita sin que les hubieran dado una solución de fondo a su problemática.

Sostiene que en el sitio, se ve que unos de los cables que conducen desde el transformador dañado al resto de la red, están a 3 metros de distancia aproximadamente del piso por donde existe una vía carretable, lo que dificulta el tránsito de vehículos altos, tales como camiones con ganado, y la mayoría de veces estos vehículos pegan su carrocería con los cables, lo que pudo haber generado el daño al transformador. Se está corriendo el riesgo que la estructura colapse al paso de automotores de carga pesada que transitan desde la jurisdicción de Paya Boyacá hacia Nunchía Casanare.

Señala que el 18 de junio de 2015, a unos trescientos metros del sitio donde se dañó el transformador, un árbol colapsó sobre la red eléctrica partiendo un poste el cual está colgando de los cables que están energizados, y dentro del perímetro de la escuela los cables quedaron muy cerca del piso, representando un peligro inminente para los niños que acuden a sus clase a diario; añade que de colapsar dicho cableado perjudicaría a los niños de la escuela, casas donde viven personas de la tercera edad y semovientes de las fincas cercanas; así mismo, resalta que los cable energizados quedaron haciendo contacto con plantas de plátano dejándolas energizadas, las cuales están a 1 metro de la cancha de micro fútbol, situación que ha

impedido a los niños de la escuela de Piedecuesta hacer uso de dichas instalaciones, violando su derecho a la recreación.

Finalmente reitera que se ha puesto en conocimiento de estos hechos a la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., sin que hubieran realizado una intervención efectiva a esa zona, a tal punto que los mismos residentes arriesgando sus vidas han efectuado alguna gestiones para minimizar los riesgos que siguen siendo latentes.

### **PRETENSIONES**

Concordante con los hechos mencionados, solicita:

*"1. Ordenar a la parte demandada realizar en el menor tiempo posible mantenimiento integral a todas la líneas de alta, media y baja tensión que conducen el servicio de energía eléctrica a todo el municipio de Nunchía tanto para la zona rural como al casco urbano, y así evitar a futuro más hechos como los aquí narrados.*

*2. Que se reubiquen los cables que están demasiados próximos al piso en el sitio donde se dañó el transformador, y así evitar que los vehículos al pasar sigan deteriorando la red y al mismo tiempo evitar un daño a la comunidad si llegase la estructura colapsar por estar tan cerca al piso carretable.*

*3. Que se le ordene a la demandada presentar un plan de acción para mejorar a futuro el suministro e instalación de transformadores para el municipio de Nunchía.*

*4. Que se compulsen copias a instancias disciplinarias de los responsables de la vulneración del Derecho Fundamental de Petición del señor ROGER FERNANDO CASTO identificado CC 74.812.421 quien radicó derecho de petición con el fin que se le diera solución a dicha problemática, pero no ha obtenido respuesta a la fecha."*

### **FUNDAMENTO JURIDICO**

Invoca el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

## ACTUACIÓN PROCESAL

+ El escrito que comprende la acción popular fue instaurado ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 7 de Julio de 2015, como consta a folio 6 vuelto del cuaderno principal.

+ Mediante auto del 10 de Julio del 2015 (fls. 15 a 17 c.1), se admitió la misma y se ordenó notificar a la entidad demandada – Empresa de Energía de Casanare “ENERCA S.A. E.S.P.”, al señor agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo con sede en esta ciudad; igualmente, se dispuso comunicar la existencia de la acción a las siguientes entidades: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), a la Procuraduría Ambiental y Agraria de la Regional Casanare, a la División de Energía del Departamento de Casanare, a la División de Gestión del Riesgo del Municipio de Nunchía y del Departamento de Casanare; de igual manera se ordenó informar a la comunidad del Departamento de Casanare, en especial a la del Municipio de Nunchía, sobre la existencia de la acción.

**Manifestación de la Empresa de Energía de Casanare “ENERCA S.A. E.S.P.”** (fls. 22 a 27 c.1).

A través de apoderado judicial, dicha entidad se hace presente en esta etapa procesal, señalando principalmente lo siguiente:

*“Me opongo a las pretensiones de la demanda en el mismo orden formuladas, con base en las siguientes razones:*

*1. El mantenimiento preventivo y correctivo a toda la red del sistema eléctrico del municipio de Nunchía tanto en la zona rural como urbana se viene realizando en la forma programada, cumpliendo además con el pacto de cumplimiento realizado en enero de 2014 dentro de la acción popular N°2013-00133-00 promovida por el mismo accionante (ver anexo 3).*

*2. Como se puede ver en el informe técnico presentado por el Ingeniero Fabián Orduz (ver anexo 1 presentado con la respuesta de medidas cautelares) tanto el transformador quemado como el poste fracturado fueron reemplazados y a la red eléctrica se le realizó mantenimiento respectivo.*

*3. La empresa cuenta con un plan de mantenimiento preventivo y correctivo, el cual se viene desarrollando en forma oportuna y detallada, (ver anexo 2 solicitar a técnica)*

4. La presunta falla de respuesta oportuna al (sic) Roger Fernando Castro constituye la violación del derecho fundamental de Petición, el cual es de carácter personal y la acción que corresponde es la Acción de Tutela, de manera tal que el Accionante esta utilizando erradamente un medio de control jurídico que corresponde a la supuesta violación de derecho colectivos, máxime cuando el día 15 de julio de 2015, el Ingeniero Fabián Orduz mediante comunicación con radicado 2015025068 le dio respuesta a la petición hecha por el señor Roger Fernando Castro y el día 9 de julio de 2015 se cambió el transformador quemado y se realizó mantenimiento a la red eléctrica.

En consecuencia solicito se declaren como probadas las siguientes

#### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

##### **1. INEXISTENCIA DE VULNERACION DEL DERECHO COLECTIVO A:**

- **El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna:** Los servicios públicos domiciliarios tienen una reglamentación especial contemplada en la Ley 142 de 1994 y es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quien ejerce la vigilancia, supervisión y control sobre las empresas que los prestan; así mismo en el contrato de condiciones uniformes que existe entre la empresa y el usuario se tiene establecido las condiciones en las cuales se presta el servicio de energía eléctrica; en consecuencia, no vemos de qué forma se está impidiendo el acceso al servicio, ya que el transformador averiado fue cambiado el día 9 de julio de 2015, tal como se puede apreciar en el informe técnico (ver anexo 1) y el daño se debió a condiciones atmosféricas adversas (caso fortuito y/o fuerza mayor), razón por la cual de ninguna manera se pueden interpretar como una violación a este derecho colectivo."
- **El Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente:** Tanto las redes eléctricas operadas por la empresa, como los materiales utilizados en su construcción cumplen con todas las normas de seguridad y requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas "RETIE", de tal manera que las afirmaciones hechas por el accionante no dejan de ser consideraciones muy particulares, sin ningún sustento probatorio.
- **Seguridad y Salubridad Públicas:** La manifestación hecha por el accionante sobre este punto no tiene ningún soporte o respaldo técnico y debe ser probado, toda vez que los conductores eléctricos a que hace referencia el accionante en el hecho cuatro de la demanda fueron retensionados
- **Los derechos de los consumidores y usuarios:** Los derechos de obligaciones tanto de los usuarios y/o suscriptores, como de las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentra reguladas en la Ley 142 de 1994 y en el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en el cual se establecen las condiciones para su prestación y la existencia de algunos (sic) causas técnicas que justifica la interrupción de su continuidad como son los hechos de la naturaleza (caso de fuerza mayor o caso fortuito), ya que las condiciones atmosféricas en el presente año han generado muchas descargas eléctricas que han quemado un número mayor de transformadores y así mismo el mal estado de las vías impiden el acceso a ciertos sitios de las grúas que se necesitan para realizar las actividades de cambio de postes y transformadores.
- **El acceso a una infraestructura de servicios públicos que garanticen la salubridad pública:** El accionante solamente enuncia la violación de este derecho colectivo, pero no aporta ninguna prueba de su vulneración.

- **Derecho Fundamental De Petición:** Este derecho es de carácter personal y la acción que corresponde es la Acción de Tutela, de manera tal que el Accionante esta utilizando erradamente un medio de control jurídico que corresponde a la supuesta violación de derechos colectivos, máxime cuando el día 15 de julio de 2015, el Ingeniero Fabián Orduz mediante comunicación con radicado 2015025068 le dio respuesta a la petición hecha por el señor Roger Fernando Castro y el día 9 de julio de 2015 se cambió el transformador quemado y se realizó mantenimiento a la red eléctrica.
- **Derecho a la Igualdad:** Este derecho es de carácter personal y la acción que corresponde es la Acción de Tutela, de manera tal que el Accionante esta utilizando erradamente un medio de control jurídico que corresponde a la supuesta violación de derechos colectivos."

**Concepto Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria** (fls. 47 a 50 c.1.).

Dicha agente del Ministerio Publico en materia ambiental, eleva el respectivo concepto, efectuando las siguientes consideraciones:

*"La obligación de mantenimiento y reparación de las redes de energía le corresponde a la empresa prestadora del servicio, en aras de cumplir con su obligación principal de prestar el servicio en condiciones de buena calidad. El artículo 136 de la Ley 142 de 1994, que viene al caso, dispone: **"Artículo 136.- Concepto de falla en la prestación del servicio. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos."***

*No solo en este caso se está afectando el derecho al servicio público de energía, sino además otras circunstancias que rodean el hecho son la seguridad personal de los habitantes de las fincas afectadas, los transeúntes del camino que están expuestos a cables fuera de su altitud normal, y menores que transitan por el sitio y que pueden verse vulnerados en su salud o ante peligro de lesiones y muerte; el derecho fundamental a la seguridad personal, es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar estos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, manifiesta la primacía del principio de equidad. En el mismo sentido, con base en el mencionado derecho fundamental, los individuos pueden exigir, en determinadas ocasiones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar.*

*En virtud del derecho a la seguridad personal y otros derechos como la vida y la integridad personal, la normativa dispone la obligación de mantenimiento y adecuada ubicación de los cableados eléctricos por parte de las empresas prestadoras del servicio de energía, con la finalidad de evitar riesgos extraordinarios para los habitantes y transeúntes de las áreas donde se halla la respectiva infraestructura. Cuando tales deberes se incumplen, se crea un riesgo extraordinario.*

*Existe por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos la obligación de realizarle mantenimiento a las redes eléctricas que se encuentran a su cargo, puesto que de no realizarlo, una red en mal estado puede atentar contra la vida, la seguridad personal y la libertad de locomoción de las personas que habitan en la casa y las áreas aledañas o los transeúntes. La energía eléctrica es un servicio público, por tanto la empresa encargada de prestar dicho servicio debe hacerlo de manera efectiva y eficiente, buscando con esto satisfacer las necesidades primarias del destinatario. Del mismo modo, las redes deben ser adecuadas para evitar que se materialicen riesgos excepcionales."*

**Otras actuaciones:**

+ En cuaderno aparte se dispuso dar trámite a la solicitud de Medida Cautelar incoada dentro del libelo demandatorio, donde obran las siguientes actuaciones: i) Proveído del 10 de julio de 2015, mediante el cual ordenó correr traslado de dicha petición a la parte demandada – "ENERCA S.A. E.S.P.", de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA; y ii) Providencia fechada 31 de julio de 2015, mediante la cual se niega la solicitud de Medida Cautelar impetrada por el actor y se reconoce personería jurídica al apoderado judicial de "ENERCA S.A. E.S.P."

+ A través de proveído del 14 de Agosto de 2015 (fl. 51 c.1.), se ordenó requerir al Personero Municipal de Nunchía (en su calidad de demandante) con el fin de que diera cumplimiento al numeral 6º del auto admisorio de fecha 10 de julio de 2015.

+ Mediante auto del 11 de Septiembre de 2015 (fl. 56 c.1.), se tuvo por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P." y se señaló fecha para Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

+ Por auto del 3 de noviembre de 2015 (fl. 62 c.1.), se pospuso la Audiencia de Pacto de Cumplimiento y se fijó nueva fecha para su realización; lo anterior, a petición de la parte actora.

+ El día 7 de diciembre de 2015 (fl. 65 a 67 c.1.), se realizó la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, destacándose que el representante legal de la entidad demandada no compareció a la

diligencia, razón por la cual se dispuso en aplicación a lo normado en el literal a) del artículo 27 de la ley 472 de 1.998 declarar FALLIDA la diligencia en mención, ordenando continuar con las etapas subsiguientes; así mismo y con ocasión a un informe emitido por "ENERCA S.A. E.S.P. visible a folios 28 a 44, que tiene que ver con actividades dentro de una acción popular, que según ellos cobija las pretensiones de este proceso, el Despacho corre traslado al accionante y a las autoridades que hacen parte de esta controversia, para que se manifiesten y a bien lo tienen.

+ Con auto del 18 de Marzo de 2016 (fl. 80 c.1.), el Despacho adopta la decisión de requerir al accionante – Personero Municipal de Nunchía, con el fin de que rindiera un informe claro y detallado, respecto a la prestación del servicio de energía eléctrica en el sector de la escuela Vereda Piedecuesta, adjuntando los soportes del caso; de igual forma, requirió a la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P.", en aras de acreditar las acciones que realizó o ha venido realizando para garantizar el servicio continuo y permanente del servicio de energía eléctrica en la vereda Piedecuesta del Municipio de Nunchía – Casanare.

Conforme a lo estipulado por el artículo 28 de la ley 472 de 1.998, a través de auto del 18 de mayo de 2016 (fl. 98 c.1), se abrió a pruebas el proceso, incorporando las documentales allegadas por la parte actora y las aportadas por la entidad demandada con sus respectivos escritos de contestación; igualmente decretó las pruebas testimoniales peticionadas por la parte actora.

El día 25 de julio de 2016 (fl. 102 y 103. c.1.), se llevó a cabo diligencia de testimonio ordenado en auto de pruebas del 18 de mayo de 2016; sin embargo, no se pudo llevar a cabo por la NO comparecencia de los declarantes.

Mediante proveído del 7 de octubre de 2016 (fl. 105 c.1.), el Despacho fija una nueva fecha para recepcionar los testimonios ordenados en auto de pruebas del 18 de Mayo de 2016.

El día 3 de Noviembre de 2016 (fls. 108 y vto. c.1.), se realizó la diligencia de testimonio ya aludido; sin embargo, los testigos NO comparecieron nuevamente, razón por la cual el Despacho declaró surtido dicho medio de prueba.

Por auto del 2 de Diciembre de 2016 (fl. 111 c.1.), se ordenó correr traslado a las partes para alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días, conforme al artículo 33 de la ley 472 de 1998.

**Resumen de alegatos:**

**De la Defensoría del Pueblo Regional Casanare** (fls. 112 y 113 c.1.).

Dicha entidad a través de apoderado judicial se hace presente en esta etapa procesal, efectuando las siguientes consideraciones:

*"A la luz de la Ley 142 y de lo establecido en las Condiciones Uniformes del Contrato de prestación del servicio de energía, la obligación de mantenimiento y reparación de las redes de energía le corresponde a la empresa prestadora del servicio, en aras de cumplir con su obligación principal de prestar el servicio en condiciones de buena calidad. El artículo 136 de la Ley 142 de 1994, que viene al caso, dispone: "Artículo 136.- Concepto de falla en la prestación del servicio. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos."*

*Corresponde a LA ACCIONADA el continuo mantenimiento y reparación de las redes, con excepción de las instalaciones internas, acometidas e infraestructura eléctrica que pertenezca a terceras personas.*

*A pesar que LA ACCIONADA informó que se había superado el hecho por el cual se inició la presente acción popular, del informe rendido por EL ACCIONANTE el día 4 de abril de 2016 señala que la afectación por parte de aquella a los derechos e intereses colectivos persiste.*

*Por lo anterior, solicito al Señor Juez declarar vulnerados los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Municipio de Nunchía y se tomen las medidas conducentes a dicha vulneración cese."*

**Dentro del término legal, accionante, accionado y agente del Ministerio Público, guardaron silencio en esta especial etapa.**

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículos 16 y 34 de la ley 472 de 1998), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, como también la ausencia de causal alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado procede a resolver los extremos de la Litis.

### ***Examen a excepciones:***

Antes de abordar el tema central del debate se analizará las excepciones planteadas por la demandada como medios de defensa y se revisará si tienen que ver con la Litis fundamental planteada o con la procedibilidad de la acción, porque de ser próspera este último grupo, no podría llegarse al fondo del asunto aún en esta clase de acciones constitucionales.

En este sentido, se advierte que "ENERCA S.A. E.S.P." propuso la excepción denominada "***Inexistencia de vulneración del derecho colectivo***" alegación que se vislumbra no ataca el tema procedimental de la acción, por ello no puede tener tal carácter en el sentido estricto de la palabra, pues los argumentos en que se fundamenta la misma, son medios de defensa que incumben al tema central que ocupa la atención, y por lo mismo, pretenden la exoneración de responsabilidad de la accionada, por lo tanto solo en el decurso del tema central de la controversia trabada se procederá a establecer posible responsabilidad del ente involucrado.

***Derechos presuntamente amenazados y/o vulnerados:***

Los derechos colectivos que se discuten y que se encuentran establecidos en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, son el del literal ***g) la seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y n) Los derechos de los consumidores y usuarios*** de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias. Seguidamente el Despacho realizará un recorrido por cada uno de esos derechos para establecer su significado y aplicación conforme a su contenido y esencia apoyado en doctrina y jurisprudencia.

***La seguridad y salubridad públicas:***

El artículo 49 de la Carta Política establece que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*; derechos que hacen parte de los denominados derechos humanos de carácter económico, social y cultural que en nuestro ordenamiento son de realización progresiva. Este postulado responde en un todo al contenido de uno de los considerandos del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales que enfatiza que *"con arreglo a la declaración universal de derechos humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos"*.

Igualmente, en los términos del artículo 564 del Código Sanitario, *"corresponde al Estado como regulador de la vida económica y orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones*

*necesarias para una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud”.*

**El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública:**

El derecho de acceso a la *infraestructura de servicios* que tiendan a proteger la salud pública es un bien jurídico de linaje constitucional, que por sí mismo amerita protección del juez popular, concurra o no afrenta directa a la salud propiamente dicha, como pasa a verse:

Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo. Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla<sup>1</sup>.

**Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna:**

El artículo 365 de la Carta máxima establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Igualmente, hace parte de la lista enunciativa del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 (literal j) que indiscutiblemente le atribuye su

---

<sup>1</sup> CE, 3ª, sentencia del 19 de abril de 2007, A. E. Hernández, radicado 2003-00266-01.

dimensión colectiva y en numerosas disposiciones legales relativas a los servicios públicos en general.

En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios de manera particular, se establece (artículo 9.3 de la Ley 142 de 1994) sobre derechos de los usuarios, el derecho de éstos a *"obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes"*.

El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos.

La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos.

**El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente:**

"La Ley 472 de 1998 contempla la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente como patrimonio común y público, y como derecho colectivo que debe ser protegido cuando sea amenazado, vulnerado o agraviado. El Estado comenzó a asumir su función de ente planificador en la materia con la creación de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres y la conformación de Comités Regionales y Locales de Emergencias,

dentro del marco jurídico institucional de la Ley 46 de 1988<sup>2</sup>, del Decreto Ley 919 de 1989<sup>3</sup> y el Decreto 93 de 1998<sup>4</sup>. Los desastres, objeto del derecho colectivo en estudio, son los daños o alteraciones graves “*de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social*”.

En consecuencia, el contenido del referido derecho colectivo es, eminentemente preventivo, pues busca garantizar la protección de todos los habitantes, adoptando medidas como el desalojo, la reubicación, ayudas en dinero o en especie requeridas, ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador.” (Sentencia del 11 de Diciembre de 2006, proferida por el Consejo de Estado – Sección Primera; C.P.: Gabriel Eduardo Merdoza Martelo; radicado N° 50001-23-31-000-2002-09216-01(AP); Dte: Abimelec Aguilar Hurtado y Otro y Ddo: Municipio de Villavicencio).

### **Derechos de los consumidores y usuarios:**

Este derecho está contenido en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, el cual se refiere específicamente a la importancia que tiene dentro del marco del Estado Social de Derecho el respeto por el consumidor y usuario y la garantía que se da a éstos de que las condiciones de calidad, cantidad, precios y forma de ofertar un producto están reguladas por entidades estatales, las vigilan y regulan la actividad de los proveedores, en función de buscar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios y consumidores.

A juicio de la Corte Constitucional, la importancia de este derecho “estriba en la necesidad de compensar con medidas de distinto orden la posición de inferioridad con que consumidores y usuarios, por lo

<sup>2</sup> Ley 46 de 1988. Por la cual se crea y organiza el sistema nacional para la prevención y atención de desastres.

<sup>3</sup> Decreto Ley 919 de 1989 Por el cual se organiza el sistema nacional de prevención y atención de desastres.

<sup>4</sup> Decreto 93 de 1998. Por el cual se adopta el Plan Nacional para la prevención y atención de desastres.

general dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, enfrentan a las fuerzas de producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales.

***Análisis del medio constitucional y normatividad aplicable:***

La Constitución Política de 1991 al reconocer los derechos y garantías de los ciudadanos, estableció que corresponde al Estado la protección de una serie de derechos colectivos y del ambiente.

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio, un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, para lo cual debe tenerse en cuenta que en este sentido se concluye el carácter eminentemente altruista de este tipo de acciones, pues dicha protección busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de los derechos que los afectan en común, estando así legitimados los directamente afectados, quienes teniendo como fin esa protección lo hacen sin perseguir en ello un lucro.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.

- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.
- d) Para su procedencia debe probarse la amenaza o vulneración de un derecho colectivo.

Conforme a lo anterior, la naturaleza de las acciones populares por tanto es **preventiva**, y por lo anterior, el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 establece que éstas "*se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*".

Con el ejercicio de la presente acción se colige que el accionante pretende que se le proteja el derecho al acceso al servicio público de energía eléctrica, presunto derecho colectivo que dice le está vulnerando la entidad demandada, debido a la falta de mantenimiento y/o reparación de las instalaciones eléctricas, que brinden un restablecimiento del aludido servicio de forma óptima y continua, sin que represente un riesgo para la integridad personal de los habitantes de dicha región.

***Pruebas allegadas y análisis a las mismas:***

.- Copia de un oficio de fecha de radicado 3 de junio de 2015 (fl. 7 c.1.), suscrito por el señor Roger Fernando Castro y dirigido a la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P.", mediante el cual informan que desde hace 20 días se encuentran sin el servicio de energía eléctrica en la vereda Piedecuesta del Municipio de Nunchía, debido a que según los técnicos se quemó un transformador; aunado a lo anterior, solicitan el restablecimiento del servicio lo más pronto posible.

.- Copia de oficio de fecha 7 de Julio de 2015 (fl. 28 c.1.), suscrito por el Director O & M de Redes de "ENERCA S.A. E.S.P." y dirigido al señor

Roger Fernando Castro, mediante el cual da respuesta a solicitud, en los siguientes términos:

*"(...) me permito informar que ENERCA S.A. E.S.P. una vez realizada visita e inspección en terreno realizó pruebas al transformador de distribución que se encuentra ubicado en el sector de la Vereda Piedecuesta del Municipio de Nunchía; evidenciando el daño del mismo por lo cual programó actividad para la reposición del equipo averiado la cual se desarrolló el día 09 de Julio del 2015 con Orden de Trabajo N° MPZY-2645, donde realizó cambio de transformador Monofásico de 15 KVA."*

- Copia de oficio sin número con fecha de radicado 24 de junio 2015 (fl. 8 c.1.), suscrito por el Personero Municipal de Nunchía, el Presidente y Vicepresidente de la JAC de la vereda Piedecuesta del Municipio de Nunchía, dirigido a "ENERCA S.A. E.S.P.", mediante el cual realizan una petición, relacionada con lo siguiente:

*"El Honorable Presidente de la Junta de Acción Comunal de la humilde vereda Piedecuesta del municipio de Nunchía, ha solicitado vía telefónica desde hace más de un mes y medio que se reemplace un transformador que se quemó en la vereda Piedecuesta. Dicho transformador está ubicado en la finca "El Novillo" en medio de los caños "El Novillo" y "La Fraila".*

*De igual manera existe un poste que se partió totalmente y está sostenido por los cables, los cables están colgando y prácticamente están pegando al piso, el cable está energizado y representa un peligro para las personas que pasan por el sitio. Esto sucedió el jueves 18 de junio, la comunidad del sector y el docente de la escuela*

*La humilde vereda Piedecuesta, pide a gritos que se les reemplace el transformador que se quemó desde hace más de un mes.*

*De igual manera, solicitamos que en el menor tiempo posible se arregle la infraestructura que se encuentra caída en el piso.*

*Hoy 23 de junio en las horas de la mañana nos comunicamos al 115 pero nos dicen que se debe seguir esperando para la instalación del transformador, ya ha sido más de un mes de espera, este tema de los retrasos de instalación de transformadores en la jurisdicción de Nunchía Casanare ya se habían tratado en una Demanda (2013-0013-00) que interpuso la personería en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal en donde les recuerdo que se llegó a sentencia de pacto de cumplimiento, pero que con los hechos fácticos de tiempo modo y lugar que acá se han descrito, vemos que se está empezando a violar la sentencia proferida por el Juzgado en mención, por lo que le hacemos un llamado a que cumplan con los compromisos pactados en el estrado judicial y no nos obliguen a acudir a los estrados judiciales en defensa de los derechos colectivos que a leguas se nota que se están violando a algunos ciudadanos del municipio de Nunchía."*

Igualmente se adjunta registro fotográfico que sustenta lo enunciado en el derecho de petición (fls. 9 a 11 c.1.).

.- Se adjunta copia de un oficio de mayo de 2014 y un informe del mismo mes, proferidos por "ENERCA S.A. E.S.P.", dirigidos a este Despacho Judicial, dentro de la acción Popular No. 2013-00133, mediante los cuales se enuncian unas actividades de mantenimiento de las redes eléctricas de distribución del Municipio de Nunchía y cambio de transformadores, en aras de dar cumplimiento a la sentencia del 31 de Enero de 2014 (fls. 30 a 37 c.1.).

.- Copia de la sentencia del 31 de Enero de 2014, proferida por este Estrado Judicial dentro de la Acción Popular impetrada por la Personería Municipal de Nunchía contra la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P.", identificada bajo el radicado No. 85001-33-33-002-2013-00133-00 (fls. 38 a 41 c.1.).

.- Informe Técnico sin número y de fecha julio de 2015, expedido por el Gerente de Distribución de "ENERCA S.A. E.S.P.", relacionado con Requerimiento Personería Municipal Nunchía - Acción Popular 2015 - 00331, del cual se extracta lo siguiente:

**"1. Mantenimiento Redes de Media y Baja tensión Municipio de Nunchía**

*Con el fin de garantizar las condiciones de operación de la infraestructura eléctrica en el Municipio de Nunchía se realizan actividades de mantenimiento preventivo en el circuito alimentador 34,5kV Yopal-Chaparrera-Nunchía, para tal condición se realizarán dos jornadas de intervención con red desenergizada una en el mes de agosto 2015 y otra en el mes de noviembre 2015, tales actividades son complemento a las actividades de mantenimiento que se han realizado en el mes de Junio 2015 y Julio 2015, relacionada con la recuperación del corredor de la red eléctrica mediante la poda a los árboles que presentaban acercamiento a la infraestructura.*

(...)

*Para el sector urbano del Municipio de Nunchía se programará jornada de poda de árboles para el despeje de corredor de red eléctrica en baja y media tensión durante la segunda semana del mes de Agosto de 2015.*

**2. Conductores que se encuentran con pérdida de altura en la vereda Piedecuesta.**

*El área de Operaciones y Mantenimiento certifica que la red mencionada se encuentra desenergizada y no presenta riesgo eléctrico por contacto involuntario, sin embargo se tiene programado el desmantelamiento de la misma, la orden de trabajo no se ha podido cumplir dadas las condiciones de acceso al lugar (Cruce de río Niscota), se estima que la actividad se ejecutará antes de terminar la primera semana del mes de Agosto de 2015.*

*Orden de Trabajo programado: MPZY 2691 RETENSIONADO DE RED EN VEREDA PIEDECUESTA Y RETIRAR RED SUBUTILIZADA, ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA A*

MPZY 2590 Y MPZAY 2645 VEREDA PIE DE CUESTA SECTOR EL NOVILLO FABIO CASTRO 3102461833 – SAUL MOSO 3208848616.

### **3. Transformadores de distribución municipio de Nunchía**

*En relación a la reposición de transformadores en el Municipio de Nunchía a la fecha 27 de Julio 2015 se tienen dos transformadores pendientes de instalación, de acuerdo a la disponibilidad de equipos en el área de recursos físicos de ENERCA S.A. E.S.P. programará los trabajos de cambio antes de terminar el mes de Julio de 2015."*

.- Copia de "Informe de Revisión en Terreno" de fecha 31 de Marzo de 2016 (fl. 83 c.1.), efectuado por funcionarios de "ENERCA S.A. E.S.P.", donde señalan:

*"hago visita sector Escuela y Viviendas de la vereda Piedecuesta donde se realizaron los siguientes trabajos.  
Cambio de un poste tipo Línea 12 mts, colocar 2 templetas con su respectivo aislante (sic) Empalmar Líneas de MT. y BT. Tensionar y Normalizar Servicio. a la fecha 31-03-16 Tomo registro fotográfico y Video para soportar que la Escuela y Viviendas del sector tienen servicio de energía eléctrica 100%."*

.- Copia de un informe técnico acción popular Nunchía sin número y de fecha Julio de 2015, elaborado por el Líder de Zona Centro 1 ENERCA S.A. E.S.P. y dirigido a la Dirección de Redes de ENERCA S.A. E.S.P., relacionado con un poste averiado el día 21 de Junio de 2015, de donde se extracta:

*"En relación al poste averiado el día 21 de Junio de 2015 se realiza la identificación por parte del personal técnico de operación y mantenimiento de la existencia de un poste averiado, fracturado por la caída de árbol sobre las redes de energía con incidencia u orden de trabajo 6002.*

*(...)*

*la condición generó la organización de materiales y recursos para realizar el mantenimiento de cambio del poste afectado, siempre estuvo presente la condición de preventiva para proteger la integridad de los estudiantes y personas que habitan el sector, se trató de ejecutar la actividad de forma inmediata o ejecutar las actividades antes de que los estudiantes retomaran clases luego de la temporada de vacaciones (06 de Julio 2015) sin embargo tal condición no se logró cumplir debido a las condiciones de invierno en la región que impedían el acceso de camión grúa al lugar (maquina necesaria para el transporte y manejo de postería); En un segundo intento para llegar al lugar el día 10 de Julio 2015 se realizó el mantenimiento correctivo que permitió recuperar las condiciones de estabilidad a la infraestructura eléctrica del sector."*

Así mismo, se allega registro fotográfico que demuestra la existencia del daño en la estructura eléctrica y su respectivo arreglo (fls. 85 a 88 c.1.), acompañado de un CD, que contiene fotos y videos que

evidencian la existencia de fluido eléctrico al parecer en una escuela y viviendas rurales (fl. 89 c.1.).

.- Copia del oficio OPM 0065-2016 del 1º de Abril de 2016 (fls. 90 y 91 c.1.), suscrito por el Personero Municipal de Nunchía (Casanare) y dirigido a este Despacho Judicial, mediante el cual da respuesta a un requerimiento efectuado respecto a las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en el sector de la vereda Piedecuesta, quien señaló:

*"El servicio de Energía Eléctrica que actualmente viene recibiendo el sector la vereda PIEDECUESTA, sigue presentando las mismas fallas con relación a las situaciones que dieron origen a la acción popular de la referencia, es decir, aunque los sitios específicos donde se presentaron las fallas iniciales fueron reparados, en este momento existen inconvenientes similares dentro del mismo sector, relacionados con caída de árboles sobre las líneas de energía, específicamente en la finca los COROCITO, la cual es de propiedad del señor Manuel Alberto Camargo, del mismo modo es de manifestar que hay varios árboles que amenazan con caer sobre las redes en otras partes de la vereda lo que generaría la pérdida total del servicio de energía. (Subraya fuera de texto)*

*Cabe anotar que actualmente dos viviendas incluidas la del señor Manuel Alberto Camargo, se encuentran sin el servicio de energía desde hace más de un mes.*

*En este sentido respetuosamente solicito del señor juez, se conmine a ENERCA, para que en el menor tiempo posible, realice los mantenimientos pertinentes a fin de mejorar la prestación del servicio de Energía en el sector de la vereda PIEDECUESTA, so pena de las sanciones a que hubiere lugar."*

Así mismo, allega un registro fotográfico que soporta su respuesta (fls.92 a 96 c.1.); sin embargo, las imágenes no son muy claras respecto a una presunta afectación de las redes eléctricas.

### **Conclusión al caso concreto:**

Básicamente se ha llegado a esta instancia del proceso objeto de estudio, donde el actor pretende el amparo de los derechos colectivos relacionados con **la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y los derechos de los consumidores y**

127

**usuarios**, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; toda vez que según su decir, no se le ha permitido o garantizado el acceso al servicio público domiciliario de energía de forma continua y garantizando las condiciones de seguridad necesarias para su prestación.

Ahora bien, entrando a analizar las específicas pretensiones y cargos incoados por el accionante, en conjunto con el acervo probatorio recaudado en el expediente, encuentra este Despacho acreditado lo siguiente:

- a) Según la documentación aportada, se advierte que aproximadamente para el mes de mayo de 2015, los residentes de la vereda Piedecuesta del Municipio de Nunchía (Casanare), se quedaron sin fluido eléctrico al parecer por motivo del daño de un transformador que distribuía la energía eléctrica para ese sector; aunado a lo anterior, se evidencia que existen cables caídos y un poste fracturado que representa un peligro inminente para sus pobladores, mucho más cuando dicho cableado atraviesa una escuela rural.
- b) Por intermedio de la Personería Municipal de Nunchía, la comunidad de la vereda Piedecuesta (a través del Presidente y Vicepresidente de JAC), solicitan ante ENERCA S.A. E.S.P. su rápida intervención en aras de prevenir cualquier accidente, pero ante todo que les restablezcan el servicio de energía eléctrica del cual no estaban gozando.
- c) Se precisa que ENERCA S.A. E.S.P. efectúa una visita al lugar de los hechos constatando el daño sufrido por el transformador que distribuía la energía eléctrica a la vereda Piedecuesta, razón por la cual programó la reposición del equipo averiado, actividad que se ejecutó el día 09 de julio del 2015 con orden de trabajo N° MPZY-2645 (cambio de transformador Monofásico de 15 KVA.); por otro lado en cuanto al poste fracturado, sostiene que se dispuso el

cambio completo de dicho elemento; sin embargo, por las condiciones del terreno no fue posible su traslado de forma inmediata para su instalación, y que tan solo hasta el 10 de Julio 2015 se logró realizar el mantenimiento correctivo que permitió recuperar las condiciones de estabilidad a la infraestructura eléctrica del sector.

- d) En informe de fecha 31 de marzo de 2016 (rendido por Enerca S.A. E.S.P.), se constató la colocación del poste de 12 metros y los respectivos templetos entre otras actividades, ejecutadas en la vereda Piedecuesta del Municipio de Nunchía, reportando la normalidad en la prestación del servicio de energía eléctrica en la Escuela y Viviendas existentes en ese sector y que fue el origen de la interposición de la acción popular.
- e) No obstante lo anterior, la Personería Municipal de Nunchía a solicitud del Despacho, rinde un informe aclarando que si bien es cierto en los "*(...) sitios específico donde se presentaron las fallas iniciales fueron reparados (...)*", siguen presentándose inconvenientes con la caída de árboles sobre las líneas de energía que han ocasionado la pérdida del servicio de energía nuevamente pero en otro sector, específicamente en la finca los *COROCITOS*, razón por la cual solicita que se conmine a ENERCA a realizar los mantenimientos pertinentes a fin de mejorar la prestación del servicio de energía en la vereda *PIEDECUESTA*.
- f) En este orden de ideas y retornando al caso sub-examine, se estima que de los derechos colectivos incoados por la parte actora como vulnerados, solo se puede apreciar que efectivamente se presentó una afectación transitoria al que tiene que ver con "*el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*", contemplado en el literal j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en el sentido de que la entidad competente de brindar dicho servicio (ENERCA S.A.

E.S.P.) no desplegó un plan de acción de forma rápida y contundente en aras de no extender la privación del servicio de energía eléctrica y de conjurar la ocurrencia de posibles accidentes mortales con los residentes de dicha comunidad; aspecto que si bien fue solucionado por parte de ENERCA S.A. E.P.S., no implica que no se haya presentado la vulneración al menos de manera temporal.

Ahora bien, bajo este panorama, se advierte que en el presente caso se ha configurado la figura jurídica del *Hecho superado por carencia actual de objeto*, ya que según lo allegado al expediente se efectuó el respectivo cambio del transformador y del poste que se encontraba fracturado, retensionando el cableado eléctrico que se encontraba descolgado y brindando nuevamente el servicio de energía eléctrica que carecían los pobladores de la vereda Piedecuesta del Municipio de Nunchía (Casanare), situación fáctica que se pretendía conjurar con la interposición de la demanda, razón por la cual no habría lugar a impartir orden alguna.

En este sentido, se advierte que si bien es cierto el hoy accionante en memorial allegado al expediente fechado 1º de abril de 2016, informa al Despacho de otros inconvenientes con la prestación del servicio en otro sector de la misma jurisdicción, también es cierto que este operador Judicial debe regirse por un procedimiento regulado por la Ley, acorde con el planteamiento inicial determinado por la actora, el cual es puesto a consideración del presunto infractor de los derechos colectivos para que ejerza en debida forma su derecho a la contradicción y defensa, y se desarrolle todo un debate probatorio para finalmente discernir en derecho a quien le asiste la razón y emitir las correspondientes ordenes, pero en relación al específico caso puesto en conocimiento, por cuanto a través del tiempo pueden surgir otros inconvenientes en lugares equidistantes, pero no por ello debe continuarse la popular con otras propuestas nuevas que podrían llegar a ser interminables; en consecuencia de lo anterior, y en lo que concierne a la Litis trabada en el presente proceso, se estima que las

razones que dieron origen a la presente demanda han desaparecido y por lo cual no queda otro camino que negar las pretensiones de la demanda al haberse configurado un hecho superado.

No se condenará en costas al accionante al no existir mérito para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

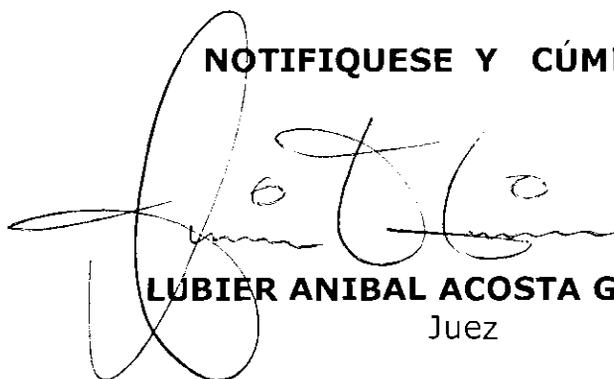
**PRIMERO:** Declarar superado el hecho específico que dio origen a la presente acción popular, en consecuencia, Niéguese las pretensiones de la demanda relacionadas con la protección de probables derechos colectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Remítase en el momento oportuno copia de este fallo a la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispone el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Realizado lo anterior y previa ejecutoria de esta sentencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ**  
Juez